

Colada del cementerio.—Anchura en su recorrido de siete metros once centímetros (7,11 m.).

Colada de Mecha.—Anchura en su recorrido de siete metros once centímetros (7,11 m.).

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Abrevadero del Mar.—Enclavado en la confluencia de la colada del Río de la Ceniza y colada Ligallo del Mar, ocupa superficie de cincuenta áreas, equivalentes a cinco mil metros cuadrados, aproximadamente.

Abrevadero del Codoñal.—Enclavado en la colada del Codoñal, ocupa una superficie de diecinueve áreas ochenta y cinco centiáreas, equivalentes a mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados, aproximadamente.

Descansadero-abrevadero de La Granja.—Enclavado en la colada del Ligallo del Mar, ocupa una superficie de quince áreas, equivalentes a mil quinientos metros cuadrados, aproximadamente.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan descritas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existieran otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias clasificadas, precisarán la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agotando la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, como previo al contentioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de abril de 1961 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo;

Resultando que como consecuencia de denuncia formulada por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, la Dirección General de Ganadería designó al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez para que inspeccionase el lugar donde se habían cometido las intrusiones denunciadas, quien, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, por tratarse de zona de ensanche de la población, estimó que debía reducirse la anchura de la vía pecuaria denominada Vereda del Monte, en el tramo comprendido entre la calle de Manuel de la Paz y el ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa;

Resultando que redactado el proyecto de modificación a la clasificación fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las reclamaciones presentadas, diligencias e informes correspondientes;

Resultando que durante el período de exposición pública se presentó una reclamación suscrita por don Bartolomé Ollas Casarrubios y don Antonio Hormigo Macía, solicitando se dejé la Vereda con una anchura de seis metros con treinta centímetros, en el tramo donde están emplazadas las viviendas construidas

por ellos; otra, por don Juan Sánchez Vaquero, interesando se le ponga en posesión de todo el terreno, a partir de diez metros de anchura, a que se propone sea reducida la vía pecuaria, y una tercera reclamación, firmada por don Esteban Núñez Ramírez, en la que se alega ser propietario de un solar, en línea con los límites de otras casas, y suplica se le autorice para construir en dicho solar;

Resultando que practicada una inspección del terreno para estudio de las reclamaciones indicadas y, expuestos a las Autoridades locales, los problemas que se plantean, se acordó por el Ayuntamiento, en sesión de 24 de febrero de 1961, que la anchura de la Vereda del Monte, quede reducida a seis metros y treinta centímetros, en la parte comprendida entre las calles de Villaseca y Angel del Alcázar, con el fin de respetar los edificios construidos para viviendas, y a diez metros el resto del tramo afectado por la modificación;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, estima que sería impropiciente considerar necesarios terrenos donde se ha construido, cuando la modificación tiene como única finalidad favorecer el ensanche de la población, y que por ello procede reducir la anchura de la vía pecuaria, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento a que se hace referencia en el Resultando anterior;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956;

Considerando que teniendo en cuenta las razones indicadas por el Ayuntamiento en el citado acuerdo de fecha 24 de febrero del año en curso y las que expone en su informe el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, se estima procedente reducir la anchura de la Vereda del Monte a seis metros y treinta centímetros, en la parte comprendida entre las calles de Villaseca y Angel del Alcázar, y a diez metros el resto del tramo de dicha vía pecuaria, comprendido entre el ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa y la calle Manuel de la Paz, con el fin de favorecer el ensanche de la población y respetar las edificaciones existentes;

Considerando que del examen de las diligencias que obran en el expediente resulta acreditado que las edificaciones construidas por don Bartolomé Ollas Casarrubios y don Antonio Hormigo García, y el solar que don Esteban Núñez Ramírez afirma ser de su propiedad ocupan terrenos pertenecientes a la vía pecuaria, de la que también forman parte aquéllos cuya posesión reclama don Juan Sánchez Vaquero, y por ello conviene aclarar que la reducción establecida en el Considerando anterior no supone reconocimiento de derecho alguno a favor de los reclamantes, ya que los terrenos de la Vereda que resulten sobrantes, una vez practicado el deslinde, deberán enajenarse en la forma prevista en el Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, declarando excesivo el tramo de la Vereda del Monte comprendido entre la calle Manuel de la Paz y ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa, cuya anchura queda reducida a seis metros y treinta centímetros entre las calles de Villaseca y Angel del Alcázar, y a diez metros el resto del tramo indicado, sin que esta reducción suponga reconocimiento de derecho alguno a favor de quienes ocupen terrenos en dicha vía pecuaria.

Segundo.—El tramo de la vereda no modificado y las demás vías pecuarias del término municipal continuarán con la anchura y demás características que se indican en la clasificación aprobada por Orden ministerial de 13 de febrero de 1956, que seguirá vigente en cuanto no haya sido modificada por el aparato anterior.

Tercero.—Una vez firme esta resolución, se procederá al deslinde y amojonamiento del tramo de la vía pecuaria que se declara excesivo y a la valoración y enajenación de los terrenos sobrantes en forma reglamentaria.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autori-

zación de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento; agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de abril de 1961 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para rectificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de julio de 1959 fué aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bardallur, en cuyo apartado primero quedaba declarada como «necesarias», entre otras, la denominada «Cordel del Sotico a Campablo», con anchura reglamentaria de 37 metros con 61 centímetros, que se dividía por partes iguales entre los términos de Bardallur y Bárboles, por ser su eje en todo su recorrido la línea jurisdiccional de ambos términos;

Resultando que con ocasión de realizarse los trabajos de campo precisos para la clasificación de vías pecuarias del término de Bárboles pudo comprobarse se había padecido un error material, como consecuencia de consignarse en la Orden ministerial antes citada que en todo su recorrido constituía eje del «Cordel del Sotico a Campablo» la línea jurisdiccional de Bardallur y Bárboles, siendo así que el texto del proyecto de clasificación de Bardallur, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, adscrito a la Dirección General de Ganadería, especifica que tras cruzar el camino de Epila a Bárboles y a partir del punto denominado barranco de la Val hasta el margen Campablo el recorrido del cordel tiene lugar exclusivamente por el término de Bardallur, lo que han reconocido de forma expresa las representaciones del Ayuntamiento de Bardallur y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término en acta suscrita el 4 de febrero del año en curso, en la que también se hace constar el deseo de sustituir la denominación de barranco de la Val por la de barranco de Bárboles con el fin de evitar confusiones;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informa en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que se hace preciso rectificar cuanto en la Orden ministerial de 16 de julio de 1959, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias del término de Bardallur, se refiere al recorrido del «Cordel del Sotico a Campablo», así como acomodar su texto a lo especificado en el proyecto de clasificación redactado en su día por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, con el fin de evitar perjuicio a los propietarios colindantes o desaparición de terreno perteneciente a vía pecuaria, bien de dominio público;

Considerando que la vigente Ley de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 111 que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Rectificar la Orden ministerial de 16 de julio de 1959, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza, en cuanto se refiere al recorrido del «Cordel del Sotico a Campablo», que, con anchura de 37,61 metros, será el siguiente: «Desde su

entrada procedente del término municipal de Pletas por el lugar denominado Sotico hasta el barranco de Bárboles, una vez cruzado el camino de Epila a Bárboles, constituye eje del recorrido la línea jurisdiccional de Bardallur y Bárboles. A partir del barranco de Bárboles y hasta la salida del cordel al término municipal de Zaragoza por el lugar de Campablo, el recorrido tiene siempre lugar por el término municipal de Bardallur.»

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto consta en la Orden ministerial de 16 de julio de 1958 y que no se oponga a la presente rectificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de abril de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sástago, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sástago, provincia de Zaragoza; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Ricardo López de Merlo, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en información testifical practicada en el Ayuntamiento de Sástago y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento para su exposición pública, debidamente anunciada, sin que durante su transcurso se presentara reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los reglamentarios informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, favorables a su contenido;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, a quien fué oportunamente facilitada una copia del aludido proyecto, se emitió informe favorable;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redacta el Perito Agrícola del Estado comisionado para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de la ganadería, en armonía con el desarrollo agrícola, sin protestas durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sástago, provincia de Zaragoza, por la que se declaran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Purborell a Escatrón.

Cañada real del Citano o de los Labradores.

Las dos cañadas citadas tienen anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros) en su recorrido.

Cordel de Camarón.

Cordel de Albany.

Cordel del Pozo del Marinero.

Cordel del Mas del Castillo.

Cordel de Romana.

Cordel de Los Funtales o del Monte de Rueda.

Cordel de Valdesunco o Mendévar.

Cordel de Usón.